

Talca, seis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

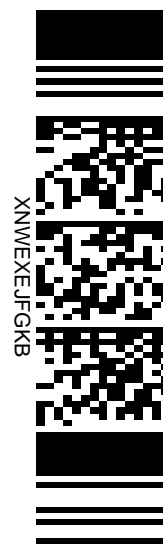
**PRIMERO:** Que, el 18 de noviembre del 2022, comparece **René Antonio Alarcón Salinas** interponiendo recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Villa Alegre**, y en contra de la **Contraloría General de la República de la Región del Maule**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación del decreto alcaldicio 2086 de 30 de noviembre de 2021 de la Municipalidad, por el cual se dispuso la baja de grado, desde el 10 profesional al 11 técnico, refrendada en los dictámenes E215785 y E271720 de 2022 de la Contraloría General. Estima que aquellos actos vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 números 2 igualdad ante la ley, 16 libertad de trabajo y 24 derecho de propiedad.

Refiere que, su profesión es Constructor Civil, con diplomado en admiración de obras, y un curso de inspector técnico de obras, y que realizaba funciones de inspector técnico de obras, encargado de efectuar fiscalizaciones de competencia de la Dirección de Obras Municipales, y concretamente es profesional y realiza funciones de profesional.

Comenta que el 02 de diciembre de 2021 fue notificado mediante entrega del decreto alcaldicio impugnado que su renovación, que se asimila al escalafón técnico grado 11, cambiando arbitrariamente el grado y el escalafón, asignado en abril del 2020 y mantenido en 2021 en la planta profesional grado 10.

Describe que la resolución no tiene argumento concreto para bajarlo de grado, no está fundamentado y no se ajusta a la realidad.

Explica que, tiene más de 15 años en el municipio, que cuenta con confianza legítima, que su cargo y funciones tiene un alto grado de



complejidad y de responsabilidad, y que lleva más de 6 años haciendo las mismas labores, esto es, Inspector Técnico de Obras.

Describe que presentado reclamo de legalidad a la Contraloría General de la República, esta sin mayor análisis ha rechazado la solicitud sin argumentar la decisión.

Narra que sus funciones son profesionales y ya se le había reconocido el grado 10 de planta profesional.

Postula que es aplicable la confianza legítima, la que no permite renovar el vínculo en peores condiciones a las anteriores.

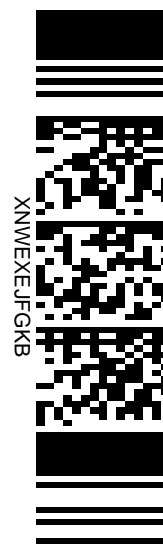
Sostiene que se han sus garantías constitucionales del artículo 19 números 2 igualdad ante la ley, 16 libertad de trabajo y 24 derecho de propiedad.

Finalmente, previo análisis de las garantías que estima se infringe, pide se disponga la mantención en el grado 10 profesional, con costas.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 9 de diciembre de 2022, comparece el abogado don **RODRIGO ROMERO ILUFÍ**, representando a la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre, y evacua el informe ordenado, solicitando se rechace la acción de protección interpuesta, con costas.

Refiere que el recurrente ingresó a la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre, en calidad de contrata el año 2006, asimilado a escalafón administrativo. Que, con fecha 01 de septiembre del año 2010, presenta su renuncia para desempeñarse como servidor a honorarios, con funciones de ayuda post-terremoto, posteriormente se han realizado distintas renovaciones, en calidad de contrata asimilado a escalafones administrativo y técnico.

Describe que, desde el año 2017 a la fecha, se ha desempeñado en la Dirección de Obras Municipales, en cargo a contrata asimilado a grado 11 escalafón técnico.



Explica que, mediante Decreto Alcaldicio N° 003, de fecha 14 de enero de 2021, se dispone el nombramiento en calidad jurídica de contrata asimilado a grado 10°, planta Técnico, por el periodo comprendido entre el 01.01.2021 y hasta que sus servicios sean necesarios, lo que en todo caso no podrán exceder del 31.12.2021, modificándose este último mediante Decreto Alcaldicio N° 0294 de fecha 23 de febrero de 2021, en lo que se refiere a la Planta que le fue asignada, pasando a grado 10°, planta Profesional.

Precisando que asimismo, mediante Decreto Alcaldicio N° 232 de fecha 04.03.2021 al recurrente se le designan funciones, como **Técnico** de la Dirección de Obras Municipales.

Sostiene que tanto el Decreto Alcaldicio N° 0514 de fecha 03 de abril de 2020, que modifica el grado de remuneraciones, desde el 01.04.2020 al 31.12.2020, pasando de grado 11° a 10°, como el Decreto Alcaldicio N° 0294 de fecha 23 de febrero de 2021, que modifica la Planta, pasando de planta Técnica a Profesional a contar del 01.03.2021 al 31.12.2021, **no señalan ni argumentan en modo alguno, las razones jurídicas ni de mérito que fundamentan dichas mejoras**, limitándose a indicar que existió un “requerimiento verbal del funcionario”, omitiendo indicar cuáles son las mayores o más importantes funciones que el Sr. Alarcón Salinas comenzó a desarrollar, que ameritaran la mejora en el nivel remuneratorio.

Postula que han sido esas razones, las que llevaron a la Municipalidad a renovar la contrata 2022, en distintas condiciones al año 2021, lo anterior, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio que se impugna en autos.

Señala que de la sola lectura del acto basta para conocer la motivación de la decisión, que es la imposibilidad material de mantener a un funcionario asimilado en un escalafón determinado, cuando en los hechos y lo manifestado por la propia administración, ejerce funciones técnicas.



Indica que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna como temerariamente sostiene el recurrente, sino que de sus propios dichos, se colige que lo que realmente existe, es una disconformidad y molestia por las razones que sirvieron de fundamentos y motivos del Decreto Alcaldicio; y que no hay vulneración a derechos constitucionales.

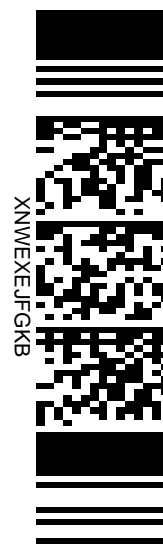
Finalmente, previa citas jurisprudenciales que estima aplicables, pide rechazar el recurso con costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, comparece don **CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO**, representando a la recurrida Contraloría General de la República, y evacua el informe ordenado, solicitando se rechace la acción de protección interpuesta, con costas.

Sostiene que es aplicable la falta de legitimación pasiva, toda vez que el agravio alegado no tiene su origen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de la entidad fiscalizadora, sino en la decisión de la autoridad -Municipalidad de Villa Alegre, que renovó la contrata del recurrente en condiciones diversas a su último nombramiento. Señalando jurisprudencia aplicable.

Explica la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad al resolver un reclamo del artículo 156 de la ley N° 18.883, y agrega que en las actuaciones impugnadas la Contraloría Regional se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, y que la sola circunstancia que el recurrente no comparta la decisión del Organismo Contralor, en ningún caso transforma en arbitrario el oficio impugnado.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de confianza legítima, describe que, si bien el actor se encontraba amparado por la confianza legítima, ello de ningún modo puede interpretarse como un



derecho absoluto que imposibilite a la autoridad variar las condiciones de la contrata, sino que exige un acto administrativo fundado notificado con la debida antelación para que ello tenga lugar, exigencias que se cumplieron en el caso de la recurrente.

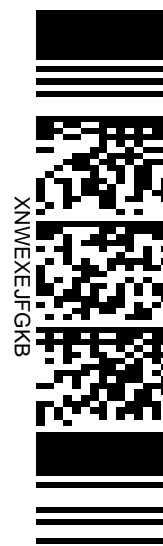
Precisa *“el decreto N° 514, de 3 de abril de 2020, que modificó el grado de remuneraciones del recurrente de grado 11° a 10°, como el decreto alcaldicio N°294, de 23 de enero de 2021, que modificó la planta que le fue asignada, pasando de técnico a profesional, no señalan ni argumentan en modo alguno las razones jurídicas ni de mérito que fundamentan dichas mejoras. De esta manera, no resultan atendibles las argumentaciones del recurrente, en orden a que le asiste derecho a ser asimilado a la planta de profesionales, debiendo hacerse hincapié en que su contratación con la Municipalidad de Villa Alegre, se asimiló en primer término a la planta técnica, habiendo sido modificada tal asimilación a la planta profesional, como ya se ha expresado, sin fundamento alguno”*.

Destaca que, el decreto alcaldicio impugnado, ha dado cumplimiento a los requerimientos de motivación exigidos por la jurisprudencia administrativa, el que en su considerando N° 8, expresa que con posterioridad a la emisión del decreto N° 294, de 2021, que le asignó el grado 10 profesional, le fueron asignadas funciones en calidad de técnico para desempeñarse en la Dirección de Obras Municipales. Además, en los considerandos 9, 10 y 11 del mismo decreto se manifiesta la motivación de la rebaja de grado del recurrente.

Sostiene que no se han vulnerado los derechos invocados.

Finalmente pide desestimar el recurso.

Acompaña al informe: 1.- Expedientes administrativos de la reclamación y solicitud de reconsideración, efectuadas por don René Antonio Alarcón Salinas, identificadas como referencias números 75.120, de

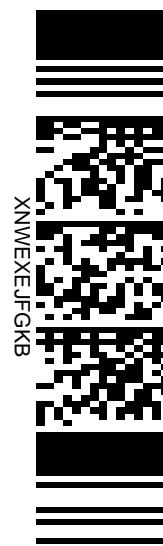


2021 y 7.330, de 2022, respectivamente. 2.- Oficios N° E215785 y E271720, de 2022, de la Contraloría Regional del Maule. 3.- Correos electrónicos enviados a don René Antonio Alarcón Salinas los días 20 de mayo y 28 de octubre de 2022, que dan cuenta, respectivamente, de la notificación de los oficios N°s. E215785 y E271720, de 2022, de la Contraloría Regional del Maule.

**CUARTO:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la primera exigencia del recurso de protección, cabe señalar que una acción arbitraria implica un proceder caprichoso, carente de razonabilidad, una falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado y de acuerdo a la ley no puede ser calificado de arbitrario.

Por otra parte, una acción o proceder es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.-



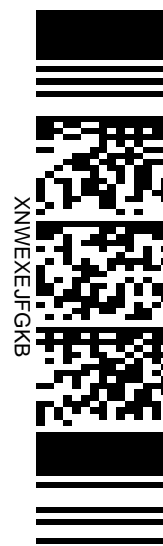
**SEXTO:** Que, de la documentación allegada al recurso y a los informes se ha acreditado que: 1.- Don RENÉ ANTONIO ALARCÓN SALINAS, ingresó a la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre, en calidad de contrata el año 2006, asimilado a escalafón administrativo.

2- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 003, de fecha 14 de enero de 2021, se dispone el nombramiento en calidad jurídica de contrata asimilado a grado 10°, planta Técnico, de don René Antonio Alarcón Salinas, por el periodo comprendido entre el 01.01.2021 y hasta que sus servicios sean necesarios, lo que en todo caso no podrán exceder del 31.12.2021.

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 0294 de fecha 23 de febrero de 2021, que modifica el Decreto Alcaldicio N° 003 de fecha 14 de enero de 2021, en lo que se refiere a la Planta que le fue asignada a don René Antonio Alarcón Salinas, pasando a grado 10°, planta Profesional, desde el 01.03.2021 y hasta que sus servicios sean necesarios, lo que en todo caso no podrán exceder del 31.12.2021. Que, asimismo, mediante Decreto Alcaldicio N° 232 de fecha 04.03.2021 se designan funciones a don René Alarcón Salinas, como Técnico de la Dirección de Obras Municipales.

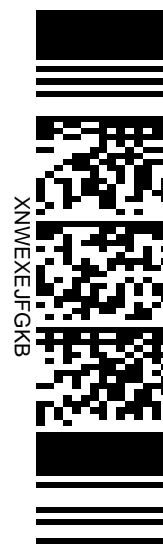
4.- Que, con fecha 30 de Noviembre del año 2021 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 2086 impugnado.

**SEPTIMO:** Que, el acto administrativo contenido en el Decreto Alcaldicio N° 2986 del año 2021, se encuentra adecuadamente motivado y explica las razones tomadas en consideración para assimilar a don René Alarcón al escalafón técnico, considerando que el mismo municipio ha asentado vía acto formal que el anotado funcionario realiza labores técnicas. Dicho acto administrativo se observa en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual dispone expresamente que “Todo cargo municipal necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la



importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario.” Es más, el Decreto N° 2.086, de 2021, fue emitido y notificado con la antelación exigida por los dictámenes sobre confianza legítima y, además, debidamente motivado en cuanto a las razones que justifican la decisión del municipio de renovar la contratación del recurrente en condiciones diversas a las que mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2021. No se observa entonces acto arbitrario o ilegal respecto del municipio por lo que se procederá a rechazar el recurso en contra de éste.

**OCTAVO:** Que, el recurrente presentó ante Contraloría General de la República el reclamo contemplado el artículo 156 de la ley N° 18.883 en contra del decreto alcaldicio N° 2.086, reclamo que fue desestimado, y posteriormente con fecha 28 de octubre de 2022, de este origen, se desestimó la solicitud de reconsideración planteada por el señor Alarcón Salinas. Que, en mérito de ello el recurrente interpone esta acción cautelar contra Contraloría General de la República lo que no resulta ser procedente por falta de legitimidad pasiva del ente contralor, ya que el agravio alegado en autos no tiene su origen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de Contraloría, sino en la decisión de la autoridad -Municipalidad de Villa Alegre- que renovó la contrata del recurrente en condiciones diversas a su último nombramiento. Tampoco se advierte de qué manera los oficios N°s. E215785 y E271720, de 2022, dictador por Contraloría regional dentro de su competencia, han podido ser ilegales, ya que el primero fue dictado al amparo del artículo 156 de la ley N° 18.883, resolviendo un reclamo de ilegalidad formulado por el interesado y el segundo, confirmó la conclusión contenida en el primero, por lo que la circunstancia de que el señor Alarcón Salinas, no comparta la conclusión a





que se arribó en los precitados pronunciamientos no los torna ilegales. Tampoco se observa arbitrariedad en los mismos.

Que, en consecuencia, no habiendo existido ilegalidad ni arbitrariedad en las actuaciones atribuidas a las recurridas, que deban y puedan ser subsanadas mediante las facultades que el conocimiento de esta acción otorga a esta Corte, la acción deducida no podrá prosperar, toda vez que ésta garantiza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República cuando éstos sean vulnerados –privados, perturbados o amenazados- mediante actuaciones positivas o abstenciones que sean ilegales o arbitrarias; lo que debe llevar necesariamente al rechazo de la acción intentada

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don **René Antonio Alarcón Salinas**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Villa Alegre**, y de la **Contraloría General de la República de la Región del Maule**.

Redacción de la Abogada Integrante Carolina Araya López.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 11.522-2022/Protección.**

Se deja constancia que no firma el Ministro (S) don Ricardo Riquelme Carpenter, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo por haber concluido su suplencia.

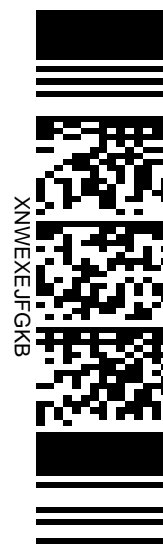




XNWXEJFGKB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministra Suplente Marisol Macarena Ponce T. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, seis de marzo de dos mil veintitrés.

En Talca, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.